

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado: No. 11001-31-03-041-2023-0257-00

Se procede a resolver el conflicto de competencia causado entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá D.C., respecto del conocimiento de la demanda de sucesión iniciada frente a la causante Mariela Avendaño De Le Paliscot (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Para este específico asunto de proceso de sucesión, el funcionario común de los Despachos Judiciales implicados no es el Juez Civil del Circuito, sino, el Juez de Familia de Bogotá D.C. (reparto), en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del C.G.P.¹ No obstante, con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 ejusdem², se obedece y cumple lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1350-2023 del 24 de mayo de 2023, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-01803-00 (CD 02. CorteDirimimientoConflicto, PDF 007).

Así las cosas, descendiendo al punto que ocasionó la colisión por competencia, se tiene que la demanda de sucesión intestada correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, donde fue rechazada por el factor cuantía, dado el valor del bien relicto para el año 2021 y con apoyo en el párrafo único del artículo 17 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho Judicial ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Reparto, para lo de su cargo (CD Principal, PDF 01 a 06).

¹ “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”.

² “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Una vez sometida a reparto, la demanda correspondió al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Despacho Judicial que la inadmitió requiriendo certificado catastral del inmueble de la causante actualizado al 2023. Así, cuando verificó que el valor del bien relicto supera las tarifas de la mínima cuantía³, suscitó el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de la Ciudad (CD Principal, PDF 09 a 16).

De entrada se advierte que la competencia para conocer el mencionado proceso de sucesión intestada, recae sobre el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se explican a continuación:

Están de acuerdo los Despachos Judiciales inmiscuidos, en que el bien relicto corresponde al 50% de un bien inmueble, por ser el porcentaje de la cuota parte que figura como de propiedad de la causante. No obstante, la controversia surge del valor catastral que le corresponde⁴, pues, mientras el Juzgado Civil Municipal de Bogotá lo calculó basado en una “*Constancia de Declaración y/o Pago del Impuesto Predial*” del año gravable 2021, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo hizo sobre un “*Certificado Catastral*” del año 2023, que fue aportado por el actor al momento de subsanar la demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que como la cuantía se calcula sobre el smlmv vigente al momento de presentación de la demanda⁵, tal exigencia de vigencia se extiende al avalúo catastral cuanto se aplican las reglas del artículo 26 del C.G.P., pues dada la finalidad de la cuantía dentro del factor objetivo de competencia, todos los valores deben corresponder a la realidad del momento en que el actor acude a la jurisdicción, lo que atendió en debida forma el Juzgado que propuso el conflicto en cuestión.

En el sub-lite, la demanda de sucesión fue radicada en reparto el “13/01/2023” (PDF 04, Cuaderno Principal), por lo que, usando el análisis anterior, lo que debió tomarse para calcular la cuantía del proceso fue el valor actualizado para el año 2023 (\$93'276.000,00/PDF 14, Cuaderno Principal). Luego entonces, como la propiedad del causante es el 50% del inmueble, resulta claro que el valor del bien relicto es \$46'638.000,00,⁶ suma que sobrepasa los límites de la mínima cuantía para

³ C.G.P., Artículo 25. “...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”.

⁴ C.G.P., Artículo 26, num. 5°. La cuantía se determina: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

⁵ C.G.P., Artículo 25, Inc. 5°. “...El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

⁶ \$93'276.000,00/2=\$46'638.000,00.

el año en curso⁷, y se sitúa en el campo de la menor⁸ como lo señalan los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P.

Ahora, cierto es que la parte actora radicó su demanda con información catastral del año 2021, pero, ante esta situación, lo que debió hacer el Juzgado inicial fue inadmitirla para completar la documentación que le permitiera determinar correctamente la cuantía del proceso, evitando llegar a esta instancia sin ningún tipo de justificación, máxime, cuando ha sido la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la que ha reiterado, al momento de ocuparse de conflictos de competencia, que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional» (CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018)”⁹.

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.)”¹⁰.

Tampoco puede el Juez inicial apoyar el rechazo de la demanda, en la cuantía estimada por el demandante en el acápite del libelo inicial, donde citó el valor del avalúo catastral para el año 2021, pues dicha estimación se permite en asuntos donde las pretensiones son dinerarias, mas no en los procesos de sucesión, donde lo aplicable es la regla del numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. sin ninguna dubitación.

Sobre esto, explica el tratadista doctor Henry Sanabria Santos¹¹, que:

“El requisito formal se cumple con la indicación de la cuantía, pero si el demandante se equivoca en la aplicación de los parámetros o criterios establecidos en la ley para el efecto, le corresponde al juez señalar correctamente la cuantía y adoptar las decisiones a que haya lugar...”.

En conclusión, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 139 del C.G.P. y con apoyo en el numeral 5° del artículo 26 ejusdem, se establece que el

⁷ Hasta 40 smlmv, para 2023 son \$46'400.000,00.

⁸ Cuando excedan 40 smlmv hasta 150 smlmv, para 2023 entre \$46'400.001,00 y \$174'000.000,00.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC322-2023 del 20 de febrero de 2023, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2023-00298-00.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC1340-2023 del 23 de mayo de 2023, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2023-01916-00.

¹¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General (2021). Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 464.

conocimiento del citado proceso de sucesión corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde se ordena devolver el proceso para que analice lo pertinente a su admisión o inadmisión, conforme las normas procesales pertinentes, diferentes a las ya analizadas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. SEÑALAR que corresponde al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., el conocimiento del proceso de sucesión iniciado frente a la causante Mariela Avendaño De Le Paliscot (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo y competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez